



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

35569/2022

Incidente N° 1 - ACTOR: A., S. DEMANDADO: R., E. E. s/ART. 250
C.P.C – INCIDENTE FAMILIA

Buenos Aires, de noviembre de 2022.- JML

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

*I. De las constancias de autos surge que la Sra. Juez de Grado, en la resolución dictada el día 16 de agosto de 2022, dispuso “...1°) Prorrogar las medidas dispuestas con fecha 23/05/22 de prohibición de acercamiento del Sr. E. E. R. al domicilio y a la persona de S. A. y a su hijo menor de edad A. R. A. y donde éstos pudieren encontrarse, por el **plazo de 4 meses**; bajo apercibimiento de pasar los antecedentes a la Justicia Penal para el juzgamiento de la desobediencia.- 2°) Hágase saber a E. E. R. que la prohibición de acercamiento importa suspender todo tipo de contacto físico, telefónico, de telefonía celular, de correo electrónico, por vía de terceras personas y/o por cualquier medio que implique intromisión injustificada con relación a la persona de la Sra. S. A. y a su hijo A. R. A..- 3°) Requerir al titular de la Comisaría respectiva que, en caso de que E. E. R. viole la orden de restricción impuesta precedentemente, proceda a labrar actuaciones con minuciosa constancia de lo acontecido y hagan inmediata consulta al Juzgado Penal en turno para el juzgamiento de la desobediencia. 4°) Atento a lo solicitado, intímase al Sr. E. E. R. para que, en el plazo de cinco días, proceda al pago de la cuota alimentaria provisoria correspondiente a los meses de mayo, junio y julio de 2022 o, en su caso, acompañe los recibos que*



acrediten dichos pagos; bajo apercibimiento de ejecución (conf. art. 648 del Cód. Procesal). Notifíquese lo aquí resuelto mediante cédula electrónica por secretaría. 5°) Atento el tiempo transcurrido, reitérese al Cuerpo Interdisciplinario de Violencia Familiar el cumplimiento de lo solicitado con fecha 23/05/22 punto 7 mediante DEOX por secretaría. 6°) Hágase saber que la presente copia con firma digital es válida para su presentación por ante las autoridades correspondientes para el cumplimiento de lo aquí ordenado y para que en caso de violación de lo aquí resuelto, pueda requerir el auxilio de la fuerza pública (conf. Art. 11 Decreto 236/96).- 7°) Notifíquese a la Sra. Defensora Pública de Menores e Incapaces, en forma electrónica...” (ver fs. 23).

La medida prorrogada respecto de la dictada el día 23 de mayo de 2022 (ver fs. 2/6), fue recurrida por el demandado, en el escrito presentado el día 30 de agosto de 2022 (ver fs. 36/40), cuyo traslado fuera contestado el día 12 de septiembre de 2022 (ver fs. 46/75).

A su turno la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de Cámara solicitó -en el dictamen del día 11 de noviembre de 2022- la desestimación de la queja por los fundamentos allí vertidos.

II. Cabe recordar que, cuando el recurso se concede en relación, el Tribunal debe fallar teniendo en cuenta las actuaciones producidas en primera instancia, no pudiendo abrirse la causa a prueba ni alegarse hechos nuevos conforme lo establece el art. 275 del Código Procesal (conf. Morello y otros, "Códigos Procesales...", t° III, pág. 398/91 y jurisprudencia allí citada; C.N.Civil, Sala "E", c. 29.105 del 27/02/14, c. 68.807 del 19/10/17, c. 78.930/2019/CA2 del 11/05/2020, entre muchos otros), ni realizarse planteos que estén fuera del marco del art. 277 del mismo ordenamiento legal.

Ello, implica, que de acuerdo con la limitación impuesta por la norma recién citada y en virtud del principio de congruencia, el





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

Tribunal no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, quedando así vedado a la Cámara tratar argumentos no desarrollados en los escritos introductorios (conf. Fassi, Santiago, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado”, tº I, com. art. 277, pág. 482; Fenochietto Carlos, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Concordado”, tº 1, com. art. 277, pág. 113; Colombo - Kiper, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Comentado”, tº III, com. art. 277, pág. 189, núm. 3; Gozáini Osvaldo Alfredo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado”, tº II, com. art. 277, pág. 86, núm. 1; Highton - Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Concordado”, tº 5, com art. 277, pág. 342/343, números 1 y 2; Kielmamovich, Jorge, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado”, tº I, com. art. 277, pág. 620; Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado, Concordado y Comentado”, tº II, com. art. 277, pág. 438, núm. 9.1; C.N.Civil, Sala “E”, c. 621.281 del 22/05/13 y c. 53.607/2.007 – CA1 del 08/10/19, entre muchas otras).

Tal restricción alcanza, además, a las presentaciones realizadas en las que aún no se pronunció la Sra. Juez de grado o que exceden el marco de la cuestión sujeta a examen.

Asimismo, la Sala no se encuentra obligada a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.). En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo (CSJN, Fallos: 274:113; 280:320; 144:611).

III. A tenor de los agravios que esgrime el demandado, cabe señalar que el recurso de apelación comprende el de nulidad (art.



253 del CPCCN), si se funda en defectos de la sentencia y no en errores in procedendo, que podrían haber sido articulados por la vía del incidente de nulidad. Es decir que nuestro ordenamiento adjetivo no regula el de nulidad como recurso autónomo, sino que más bien lo subordina al de apelación (conf. C.N.Civil, Sala “H”, c. 100163/2021 del 16/09/22; entre muchos otros; Fenochietto, Eduardo A. – Arazi, Roland, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Astrea, Buenos Aires, 1993, t. I, p. 888 y ss.).

En este sentido, se ha sostenido que, el recurso de nulidad, se circunscribe a los errores de la propia sentencia en virtud de vicios nacidos en la construcción del decisorio y que vinculan al pronunciamiento con la teoría de las nulidades como, por ejemplo, la ausencia de fundamentación del fallo, la expresión oscura e imprecisa que hace imposible conocer el sentido del acto, la omisión de cuestiones esenciales no decididas y el pronunciamiento sobre pretensiones no propuestas por las partes (conf. C.N.Civil. Sala “A”, c. 596.030 del 8/3/12, íd. c.84036/2013 del 2/7/2014 y c. 33359/2019 del 13/09/22, entre muchos otros; íd. Sala “H”, c. 100163/2021 del 16/09/22; entre muchos otros; íd. Sala “E”, c. 544.737 del 30/11/09 y c. 69.831/2.015 – CA1 del 17/11/16; entre muchos otros; Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concordado", tº. 1, com. art. 253, pág. 791; Fassi-Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado, Comentado y Concordado", tº. 2, art.253, pág. 323 y sigts.).

Además, el recurso de nulidad debe ser rechazado cuando los agravios -de ser fundados- pueden ser reparados por vía del recurso de apelación interpuesto (conf. C.N.Civil, Sala “E”, c. 544.737 del 30/11/09 c. 69.831/2.015 – CA1 del 17/11/16; entre muchos otros).

Por tal razón, ha de desestimarse la nulidad y analizarse desde el ámbito de la apelación las causas invocadas en apoyo del





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

recurso deducido.

IV. La ley 24.417 de protección contra la violencia familiar establece un procedimiento que dista de ser contradictorio y que permite en base a lo dispuesto en los arts. 3 y 4 adoptar las medidas cautelares que corresponda. Es así, que este marco de actuación no debe ser desnaturalizado con planteos que exceden notoriamente el limitado ámbito procesal fijado para la adopción de medidas urgentes tendientes a neutralizar la situación de crisis que se denuncia ante el órgano judicial (conf. C.N.Civil, Sala “E”, c. 316.301 del 22/2/01, c. 426.103 del 12/5/10, c. 28.555/2016/1/CA1 del 3/3/17, c. 68.807 del 19/10/2017, c. 78.930/2019/CA2 del 11/05/2020 y c. 639/2021/CA1 del 26/11/21, entre muchos otros; id., Sala “G”, ED 166-171; id., Sala “F”, LL 1996-C-576).

Esta ley está inspirada en la finalidad de hacer cesar el riesgo que pesa sobre las víctimas, evitándoles el agravamiento de los perjuicios concretos derivados del maltrato que se cierne sobre ellas que, de otro modo, podrían ser irreparables, pues sólo es posible removerlos a través de la adopción de medidas eficaces, urgentes y transitorias (conf. C.N.Civil., Sala “A”, c. 187.649 del 21/5/96; íd. c. 595.023 del 23/2/12; íd. c. 083298/2021/1/CA001 del 11/3/22; entre muchos otros).

Por otro lado, la ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales define a la violencia contra las mujeres como toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes (art. 4°), establece los tipos y modalidades en las que puede manifestarse



(arts. 5° y 6°) y prevé una serie de medidas preventivas urgentes para aventar cualquier riesgo (art. 26).

A ello debe agregarse que tanto la ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar como la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, constituyen - en el ámbito procesal -, herramientas de naturaleza cautelar que otorgan al juez la potestad de adoptar medidas de índole variada con la finalidad de lograr un eficaz e inmediato cese a la situación de crisis aguda provocada como consecuencia de vínculos familiares en los que impera la violencia física y/o psíquica (conf. C.N.Civil, Sala “H”, expte. nro. 25979/2019, en autos “V. J. I. c/ V. V. T. s/ Denuncia por Violencia Familiar”, del 25/8/2021 y c. 85580/2021 del 12/04/22; entre muchos otros).

Ahora bien, no puede soslayarse que la ley 26.485 no derogó la ley 24.417 y así lo estableció expresamente en el art. 42.

Tanto la ley 24.417 (arts. 6 y 7) como la 26.485 (arts. 32 y 34) prevén determinados trámites posteriores al decreto de la medida protectoria que se adopte en el caso, de considerarse necesarios, atento las particularidades del caso.

Y, el artículo 26 de la última citada establece “...*Medidas preventivas urgentes. a) Durante cualquier etapa del proceso el/la juez/a interviniente podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar una o más de las siguientes medidas preventivas de acuerdo a los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres definidas en los artículos 5° y 6° de la presente ley: a. 1. Ordenar la prohibición de acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la mujer que padece violencia; a.2. Ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer; ...a.5. Proveer las medidas conducentes a brindar a quien padece o ejerce violencia, cuando así*





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

lo requieran, asistencia médica o psicológica, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres; a.6. Ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la mujer; a.7. Ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacercesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia lamujer...”.

En este sentido, cabe destacar que la normativa citada en materia de violencia doméstica constituye una herramienta de naturaleza cautelar que otorga al juez la potestad de adoptar medidas de índole variada con la finalidad de lograr un eficaz e inmediato cese a la situación de crisis aguda provocada como consecuencia de vínculos familiares en los que impera el maltrato físico y/o psíquico. La norma autoriza al magistrado a instrumentar, dentro del marco cautelar en el que debe evaluarse la verosimilitud del planteo y el peligro en la demora, los medios conducentes que pongan fin al estado crítico para de esa forma restablecer (en lo posible), sea total o parcialmente, el orden y estabilidad que permite el desenvolvimiento de una cotidianidad exenta de los factores funestamente perturbadores que la violencia, en sus diversas formas, engendra. Así, con el amplio espectro de herramientas que brinda la norma –entre las que se encuentra el sometimiento de la familia a un tratamiento terapéutico, bajo mandato judicial–, el juez debe procurar remediar el conflicto.

Impera, pues, un criterio amplio para la ponderación de dichos extremos a fin de dictarse las medidas previstas por la ley, habiéndose resuelto al respecto, en forma reiterada, que a los fines del dictado de las medidas de urgente amparo a quienes son víctimas de situaciones de violencia familiar, resulta suficiente la verosimilitud de la denuncia y la existencia de una sospecha de maltrato (C.N.Civil.,



Sala “E”, c. 68.807 del 19/10/2017, c. 78.930/2019/CA2 del 11/05/2020 y c. 639/2021/CA1 del 26/11/21, entre muchos otros).

A tenor de lo explicitado, al bastar la sospecha del maltrato ante la evidencia psíquica que presentara la denunciante y la verosimilitud de la denuncia, la valoración de los indicios presuntivos que emergen de autos conlleva a que se encuentre sellada la suerte adversa de los reproches vertidos sobre este tópico en particular, cuando en definitiva se trata de medidas “*prima facie*” decretadas.

Y, a criterio de esta Sala, la queja en lo principal que decide resulta inadmisibile, si se pondera que el art. 3ro. de la ley 21.417 prevé “...*El juez requerirá un diagnóstico familiar efectuado por peritos de diversas disciplinas para determinar los daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima, situación de peligro y el medio social y ambiental de la familia. Las partes podrán solicitar otros informes técnicos...*”.

Sobre la base de tales principios, corresponde señalar que la decisión recurrida encuentra debido sustento en los hechos denunciados ante la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación el día 21 de mayo de 2022 y en el informe interdisciplinario de situación de riesgo (conf. legajo n° de fs. 2 de los autos principales) y la respuesta del Cuerpo Interdisciplinario de Protección contra la Violencia Familiar” del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos incorporado el 1 de septiembre de 2022, en el que informan que “...*que el expediente referenciado ya ha sido evaluado por el equipo de legales y que el mismo será trabajado a la mayor brevedad posible, teniendo en cuenta el significativo cumulo de tareas y la cantidad de expedientes diarios que ingresan a este Organismo....*” (ver fs. 31/37 de los autos principales).

De allí que, los elementos arrimados a estos obrados indican que la decisión adoptada en la instancia de grado y su





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

prórroga debe ser mantenida en esta oportunidad. Sin perjuicio de ello debe a la brevedad darse cumplimiento a todas las medidas pendientes de producción y las que la Sra. Juez de Grado considere adecuadas con el objetivo de procurar la solución del conflicto.

V. Con relación a las costas debe señalarse que, como es sabido, la eximición que autoriza el art. 68 del Código Procesal procede, en general, cuando media “razón fundada para litigar”, expresión ésta que contempla aquellos supuestos en que, por las particularidades del caso, cabe considerar que el vencido actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho invocado en el litigio. Sin embargo, no se trata de la mera creencia subjetiva del litigante en orden a la razonabilidad de su pretensión, sino de la existencia de circunstancias objetivas que demuestren la concurrencia de un justificativo para eximirlo de costas y sólo ha de disponerse la exención cuando existen motivos muy fundados, por la predominancia del criterio objetivo de la derrota (conf. CN Civil, Sala “E”, LL 1987-B-435 y sus citas; c. 29.105 del 27/02/14, c. 68.807 del 19/10/17, c. 78.930/2019/CA2 del 11/05/2020; entre muchos otros).

En esa inteligencia y atento las particularidades que ofrece la cuestión debatida, no cabe más que concluir que las costas respecto de la incidencia que motiva el presente pronunciamiento deben imponerse en el orden causado, atento también a que el vencido pudo creer con derecho a peticionar como lo hiciera (conf. C.N.Civil, Sala “E”, c. 518.065 del 21/10/08, c. 522.728 del 15/12/08, c. 524.390 del 18/2/09, c. 531.130 del 21/5/09, entre muchos otros; Barbieri Patricia en Highton - Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación...”, tº 2, pág. 64, comen. art. 68), máxime si se pondera que se está frente a una cuestión sujeta -como en el caso- a la prudente apreciación judicial.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de Cámara



el día 11 de noviembre de 2022; **SE RESUELVE:** Confirmar la resolución dictada el día 16 de agosto de 2022, en lo que fue objeto de agravio y con el alcance del presente pronunciamiento. Las costas de Alzada se imponen por su orden en atención a las particularidades que ofrece la cuestión debatida (art. 68 segundo párrafo del Código Procesal). Notifíquese y devuélvase. La Dra. Marisa S. Sorini no firma por hallarse en uso de licencia (art. 109 RJN).-

Signature Not Verified
Digitally signed by RICARDO LI
ROSI
Date: 2022.11.15 09:35:14 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by JOSE FAJRE
Date: 2022.11.15 11:32:51 ART



#37077492#349288423#20221114090011226